

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	ELMER ALFREDO USUGA GONZALEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022 01198 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 21 de octubre del presente año procedió a inadmitir la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA** en contra de la señora **ELMER ALFREDO USUGA GONZALEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

Sea lo primero manifestar que el apoderado de la parte actora envió memorial para subsanar demanda radicado 2022-00996 la cual había conocido este Despacho en el mes de agosto y se había rechazado el pasado 23 de septiembre de 2022.

No obstante, el Despacho advirtió que la demanda 2022-00996 era entre las mismas partes y por las mismas pretensiones que la demanda 2022-01198 proceso que aquí nos ocupa, por lo tanto, se procedió a estudiar el memorial como si se hubiera presentado para el proceso 2022 01198 omitiendo el error presentado.

Después de verificar el documento allegado, se percata ésta Dependencia Judicial que únicamente se acreditó el envío del poder, requisito que fue solicitado en el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, pero nada se dice acerca de los siguiente:

Requisito 2

De conformidad con el numeral tercero de la carta de instrucciones informará que créditos u obligaciones fueron unificadas en la suma pretendida como capital, inclusive indicará si se agregó a dicha cifra intereses corrientes o moratorios y en caso afirmativo indicará a qué tasa y por qué periodo de tiempo fueron liquidados a fin de verificar que no se esté cobrando interés sobre interés

Este requisito se solicita a fin de que el Despacho pudiera verificar los alcances y límites de la suma pretendida, a fin de establecer por un lado qué conceptos contenía la suma cobrada, y por otro que no se estuviera cobrando interés sobre interés, sin embargo, al no mencionarse nada al respecto, no se tiene la certeza de qué es lo que realmente se está cobrando.

Se resalta además que habiéndose podido subsanar además los otros dos requisitos – numeral primero y cuarto- la parte actora tampoco se pronunció al respecto.

Por lo anterior, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df58f8b3b44bc1458994882c0f0c298dda274f342a281d85f5b1d181983a66**

Documento generado en 15/11/2022 07:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>